



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-100
Radicado: 631304003001-2022-00356-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido 16 de noviembre de 2023; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandante recurre la providencia considerando que debería ser tomado el poder a ella conferido como conferido en debida forma toda vez que el sello que tiene el poder constata que quien firmo el mismo, corresponde a la persona que lo otorga y que fue él quien hizo la debida presentación, puesto que fue el señor JORGE MARIO quien se presentó en la notaria. Pese a lo anterior aporta el otorgamiento del poder a través de mensajes de datos en cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con respecto al termino que tenía Entrecarga S.A señala no ser cierto que el termino para contestar la demanda vencía el 03 de agosto de los corrientes, pues no estaba debidamente notificada y los términos para contestar no estaban definidos, pues en auto del 19 de julio de 2023 el despacho se abstuvo de validar la notificación que le fue enviada, por lo que no estaba en firme, resaltando que igualmente en dicho auto se había impuesto una carga a la parte demandante con respecto a la notificación realizada para que la cumpliera dentro del término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito, el cual no fue cumplido sin que el despacho hubiere hecho pronunciamiento alguno, por lo que solicita reponer la decisión tomada y en su lugar se le reconozca personería jurídica para actuar, se ordene la notificación por conducta concluyente desde el día 27 de octubre de 2023, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se admita la misma.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 16 de noviembre de 2023 a través del cual no fue aceptado el poder presentado por la abogada Laura Juliana Palacio Ramírez y se señaló vencido el término que tenía Entrecarga S.A para contestar la demanda.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, se tiene con respecto al poder inicialmente aportado, el despacho mantendrá su posición toda vez que lo que señala la norma en su art. 74 del C.G.P es que el poder que se confiera para efectos judiciales deber ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, es decir debe comparecer físicamente ante cualquiera de las autoridades referidas, y en el caso que nos ocupa lo realizado no está en consonancia con la norma pues lo que certifica o da fe el notario es que la firma del señor Jorge Mario Trujillo Obando



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

está registrada en la notaria; sin embargo, al presentarse el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos conforme al inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022 se entiende por subsanado el defecto, por lo que en consecuencia habrá de reconocerse la personería para actuar a la memorialista para actuar en representación de la demandada Entrecarga S.A.

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada a la demandada Entrecarga S.A se tiene que pese a que con auto del 19 de julio de 2023 nos abstuvimos de validar la notificación enviada a esa sociedad, por no haberse dado cabal cumplimiento a las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022 al no haberse indicado que el canal digital usado para notificar correspondía al utilizado por el demandado y no haber aportado la evidencia de cómo la obtuvo, dándose como plazo el termino de 30 días para que se cumpliera íntegramente las cargas procesales ya descritas so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica hecha, encontramos que tal requerimiento fue cumplido por el demandante tal como puede verse a nro. 026 del expediente que contiene 14 páginas y en virtud de dicho cumplimiento la notificación quedó válida *per se* y se procedió a descorrer el termino para que contestara la demanda; tiempo que venció el 3 de agosto de 2023 sin que se diera manifestación alguna por la demandada Entrecarga S.A., tal como quedo consignado en la constancia secretarial que puede apreciarse a nro. 032 del expediente. Adviértase que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía solo fue allegada el 27 de octubre de 2023 junto con el poder dado por la demandada, lo que nos da luces de que efectivamente la notificación que remitida fue efectivamente recibida.

Como quiera que el poder presentado no fue aceptado y, la demandada Entrecarga S.A ya había sido tenida como notificada, no se podrá acceder a la solicitud de tenerse por notificada por conducta concluyente la entidad demandada. Además, como venció el termino para contestar la demanda sin que lo hiciera oportunamente, se rechazarán la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados el 27 de octubre de 2023.

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 16 de noviembre de 2023 y se negará la apelación relacionada con este ítem por no ser susceptible de tal recurso dicho auto.

Como ya ha sido indicado, se reconocerá personería a la doctora Laura Juliana Palacio Ramírez para que represente a la demandada Entrecarga S.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

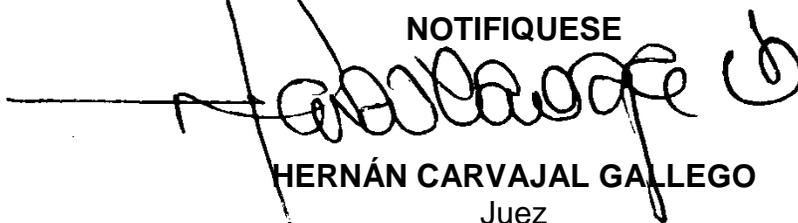
Primero: NEGAR REPONER la decisión del 16 de noviembre de 2023.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación.

Tercero: RECONOCER personería a la doctora Laura Juliana Palacio Ramírez para actuar como apoderada de Entrecarga S.A.

Quinto: RECHAZAR por extemporáneos el llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, presentados por Entrecarga S.A.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez